

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Rubén De Jesús
González Santiago

Recurrido

vs.

Televiscentro de Puerto
Rico, LLC., WAPA TV
Canal 4 Noticentro,
Aseguradores X, Y, Z

Peticionarios

KLCE202101033

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: Libelo,
Calumnia o
Difamación

Civil Núm.:
BY2021CV01192
(502)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2021.

Comparece Televiscentro de Puerto Rico LLC (Televiscentro o peticionario) mediante recurso discrecional de *certiorari*. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 19 de julio de 2021 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por la parte peticionaria.

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 25 de marzo de 2021, el señor Rubén de Jesús González Santiago (Sr. González Santiago) incoó una demanda sobre daños y

Número Identificador

RES2021 _____

perjuicios. Alegó que el 6 de abril de 2019, en la edición de las noticias de las 5:00pm de Televisión, se reseñó el asesinato de un hombre en Lares. Expuso que, como parte de la noticia, se publicó una fotografía con su rostro y el siguiente texto: “IDENTIFICA EX CONVICTO FEDERAL ASESINADO”. Señaló que dichas expresiones eran falsas, difamatorias y calumniosas, toda vez que el demandante no era ex convicto federal ni fue asesinado. Sostuvo que la aludida publicación le ha ocasionado angustias mentales estimadas en \$300,000.00. Indicó, además, que el 3 de abril de 2020, le cursó a Televisión una carta por correo certificado con acuse de recibo, la cual tuvo el motivo de informarle sobre la reclamación en su contra con la intención de resolver el pleito extrajudicialmente e interrumpir el término prescriptivo.

El 22 de junio de 2021, Televisión presentó una “Moción de Desestimación por Prescripción”. Sostuvo que no existía controversia en torno a que la transmisión de la alegada publicación difamatoria ocurrió el sábado, 6 de abril de 2019, por lo que el término prescriptivo vencía el 6 de abril de 2020. Señaló que, a pesar de que el 3 de abril de 2020, el demandante le cursó una carta extrajudicial por correo certificado con acuse de recibo, ésta fue recibida el 7 de abril de 2020. Ello, un día después de que venciera el término prescriptivo de la causa de acción. Así, señaló que debido a que el Sr. González Santiago no interrumpió oportunamente el término prescriptivo, la demanda presentada el 25 de marzo de 2021, era tardía, por lo que, a su juicio, procedía su desestimación.

Por su parte, el 8 de julio de 2021, el Sr. González Santiago presentó una “Réplica a Moción de Desestimación por Prescripción”. Arguyó que el término prescriptivo quedó interrumpido el 3 de abril de 2020, cuando le cursó a Televisión la carta por correo certificado con acuse de recibo sobre la

reclamación con la intención de resolver el pleito extrajudicialmente. Señaló que esa acción afirmativa tuvo el efecto de extender el término por un año, por lo que la demanda fue presentada oportunamente el 25 de marzo de 2021.

Examinadas ambas mociones, el 19 de julio de 2021 y notificada al día siguiente, el TPI emitió la Resolución recurrida mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por la parte peticionaria, por entender que el término quedó interrumpido. A su vez, le concedió a Televisión un término de 20 días para presentar su contestación de la demanda.

El 9 de agosto de 2021, Televisión presentó su contestación a la demanda. En lo pertinente, expuso que, en efecto, el 3 de abril de 2020, la representación legal del demandante le cursó una carta extrajudicial. No obstante, como parte de sus defensas afirmativas, sostuvo que la causa de acción estaba prescrita, toda vez que la misiva no llegó a su destino dentro del término prescriptivo.

Inconforme con el dictamen recurrido, el 19 de agosto de 2021, Televisión compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable TPI al declarar No Ha Lugar a la solicitud de desestimación y determinar que el término prescriptivo quedó interrumpido por una carta de reclamación extrajudicial recibida por Televisión un día luego de expirado el término prescriptivo.

-II-

-A-

La teoría de daños y perjuicios basada en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141¹, establece que el que por acción u

¹ El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020, la cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de esta controversia, haremos referencia al Código Civil de 1930, el cual estaba vigente al momento en que se suscitaron los hechos ante nuestra consideración.

omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999). Para hacer una reclamación al amparo de este precepto es necesario que concurran los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño, y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 308 (1990). Según dispone el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 5298, el término prescriptivo de estas acciones es de un año desde que lo supo el agraviado.

-B-

La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil de Puerto Rico para la extinción de las obligaciones y acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012); *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001). Esta figura del derecho sustantivo tiene como finalidad “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008); *González v. Wal-Mart, Inc.*, 147 DPR 215, 216 (1998). Conforme al Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 5291, “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley”. El tiempo se contará a partir del día en que pudo ejercerse la acción, salvo disposición especial en contrario. Art. 1869 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 5299; *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, *supra*, a las págs. 147-148.

Nuestro ordenamiento jurídico vigente permite la interrupción de los términos prescriptivos. A esos efectos, el Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRR sec. 5303, establece que la prescripción se interrumpe por: (1) su ejercicio ante los tribunales, (2) reclamación extrajudicial del acreedor y (3) cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. El efecto de este mecanismo es que el plazo de prescripción volverá a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto interruptor. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 548, 568 (2001).

Una reclamación extrajudicial que interrumpe el término prescriptivo se refiere a la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1020 (2008). Nuestro ordenamiento jurídico no impone un requisito de forma para interrumpir la prescripción de forma extrajudicial, ya que ésta puede ser tanto verbal como escrita. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 870 (2016). No obstante, toda reclamación extrajudicial efectiva debe cumplir con los siguientes requisitos, a saber: (1) debe ser oportuna; (2) debe presentarla una persona con legitimación; (3) el medio utilizada para ser la reclamación debe ser idóneo, y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción. *Íd;* *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 506 (2011). La reclamación extrajudicial puede plasmarse a través de distintos actos, pero todos han de cumplir con los requisitos de oportunidad, identidad, legitimación e idoneidad reseñados. *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 353 (2001); *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 805 (1999).

-C-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar

las determinaciones de un tribunal inferior. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005). Si bien el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*. Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *certiorari*:

(A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

(B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

(C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

(D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

(E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

(F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

(G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

El Tribunal de Apelaciones sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-III-

Los hechos que motivaron la presentación de la demanda de epígrafe sobre daños y perjuicios ocurrieron el 6 de abril de 2019. Así las cosas, el 3 de abril de 2020, el Sr. González Santiago cursó a Televisión una carta por correo certificado con acuse de recibo la cual tuvo la intención de informarle sobre la reclamación en su contra e interrumpir el término prescriptivo.² La misiva fue recibida por el peticionario el 7 de abril de 2020.

La controversia planteada por Televisión se limita a resolver cuándo la reclamación extrajudicial tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo. Si fue el día en que se envió la carta o cuando ésta fue recibida. Veamos.

Conforme a la normativa previamente esbozada, el momento en que se entiende interrumpido el término prescriptivo es cuando se realiza una manifestación afirmativa e inequívoca del reclamante. A pesar de que nuestro ordenamiento jurídico no impone un requisito de forma para interrumpir la prescripción, el derecho debe ser reclamado de manera oportuna y adecuada por una persona con legitimación a esos efectos.

En este caso, la manifestación inequívoca se concretizó el 3 de abril de 2020, cuando el recurrido envió la carta por correo certificado con acuse de recibo a Televisión. Fue en ese momento que la prescripción quedó interrumpida y comenzó a decursar un nuevo término de 1 año para presentar ante el Tribunal la causa de acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*. Por tanto, habida cuenta de que la demanda fue presentada el 25 de marzo de 2021, la causa de acción no está prescrita.

² Tomamos conocimiento judicial que la carta fue enviada por correo certificado con acuse de recibo el 3 de abril de 2020, según consta del portal cibernético del correo postal (USPS). Ello, luego de haber utilizado el número de rastreo de la correspondencia que surge del recibo de envío anejado al recurso.

Así pues, luego de analizar los planteamientos de Televisión, a la luz del estado de derecho vigente no se desprende que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, abusado al ejercer su discreción o errado en la aplicación del derecho al denegar la moción de desestimación promovida por el peticionario. En consecuencia, procede denegar el auto de *certiorari* solicitado.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos el auto de *certiorari* solicitado por Televisión de Puerto Rico LLC. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

La Jueza Cortés González concurre sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones